

Buenos Aires, de agosto del 2023.

SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA

Expediente: **43259/2017 DIBIASE, LAURA MONICA Y OTRO c/ RUTAMAR SRL Y OTRO s/DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE)**

ANTECEDENTES

El reclamo de los demandantes, contestación de demanda, citación de en garantía:

I. La demanda:

Laura Mónica Dibiase y Claudio Javier Benítez, ambos por derecho propio, y en representación del menor *Mateo Agustín Benítez*, promueven demanda por Daños y Perjuicios por la cantidad de **\$498.000** o lo que más o menos resulte de las probanzas en autos con más intereses y costas contra “**Rutamar SRL**” por ser propietaria del colectivo marca Mercedes Benz, de dominio HML 820, que habría intervenido en el accidente de tránsito que habrían padecido los actores el día 10 de marzo del 2017 a las 15.20 horas.

Citan a “**Protección Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros**” en los términos del art. 118 de la ley 17.418.

Relatan que el día señalado Benítez junto a su esposa Dibiase y su hijo el menor de edad; circulaban a bordo de su vehículo marca Volkswagen Gol, dominio LZW 602, con total precaución a velocidad reglamentaria, por



Autopista Panamericana, dirección norte-sur, a la altura de Vicente López, Provincia de Buenos Aires.

Postulan que al arribar a la intersección donde se encuentra el puente Debenedetti, fueron colisionados por detrás por un vehículo – no menciona el mismo- que, “a priori” también había sido impactado de igual forma por un ómnibus marca Mercedes Benz, de dominio HML 820, propiedad de Rutamar SRL.

Exponen que se trata en la materia de un choque en cadena provocado por el ómnibus.

Subrayan que producto del siniestro relatado, sufrieron lesiones, por lo que debieron trasladarse de emergencia al Hospital Municipal “Dr. B. Houssay” del Partido de Vicente López, Provincia de Buenos Aires.

Achacan responsabilidad civil a la empresa del colectivo que provocó el accidente.

Reclaman consecuencias dañosas del accidente.

II.- Contestación de demanda:

“Rutamar Sociedad de Responsabilidad Limitada” se presenta y solicita se rechace la demanda con costas.

Refiere que al momento del siniestro relatado en la demanda el ómnibus estaba asegurado y opone franquicia de \$120.000 y un límite asegurativo de \$30.000.000.

Por imperativo procesal niega cada uno de los hechos vertidos en la demanda.

III.- Contestación de citación en garantía:



“Protección Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros” se presenta y solicita se rechace la demanda con costas.

Admite que el micrónibus con dominio HML 820 se encontraba asegurado, bajo póliza n° 149838 endoso 00204211 con vigencia desde el 13/08/16 al 13/08/17 y endoso 00208993, período de vigencia 9/02/17 al 13/08/17, con cobertura que amparaba responsabilidad civil Servicio Público.

Opone una franquicia de \$ 120.000.- a cargo de la empresa asegurada y con un límite de cobertura por responsabilidad civil a terceros transportados y no transportados de \$ 30.000.000.-

Se adhiere a la contestación de demanda de la empresa de colectivo.

III.- El Defensor de Menores e Incapaces asumió la representación del menor interviniente en abril de 2019.

IV.- Cumplido el trámite del juicio, dispuse con fecha [5 de mayo del 2023](#) llamar las presentes actuaciones para el dictado de definitiva.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

I.- El caso.

a) De la demanda, contestación de la empresa de transporte y su aseguradora; está claro que el hecho se encuentra controvertido pues se erigieron como contradictores. No oponen defensas sólo niegan el hecho.

b) Por su lado, los actores explican que iban circulando en el auto Volkswagen Gol, dominio LZW 602, por Autopista Panamericana, dirección



#30106551#377693068#20230801182105961

norte-sur, a la altura de Vicente López, Provincia de Buenos Aires cuando al arribar a la intersección donde se encuentra el puente Debenedetti, fue colisionado por detrás por un vehículo que, “a priori” también había sido impactado de igual forma por un ómnibus marca Mercedes Benz, de dominio HML 820.

c) Frente a este escenario, corresponde analizar la prueba a los fines de determinar la ocurrencia del siniestro para luego proveer el encuadre jurídico para analizar la responsabilidad civil.

II.- Prueba y valoración. -

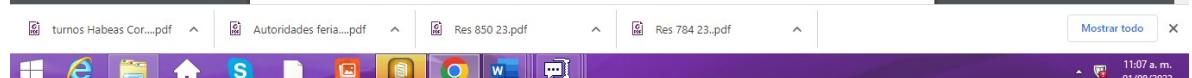
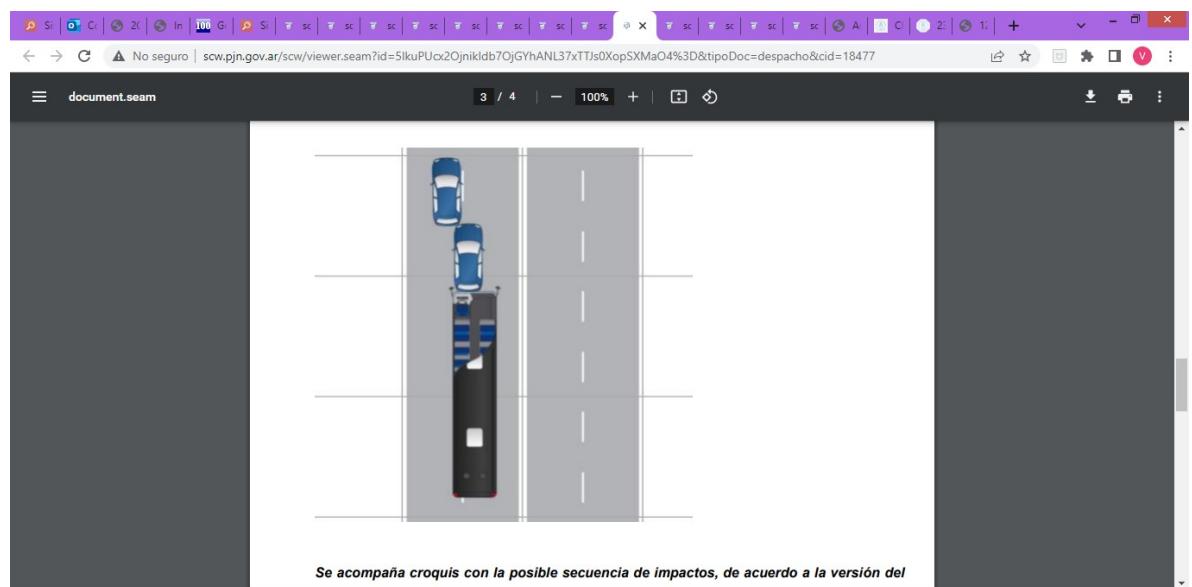
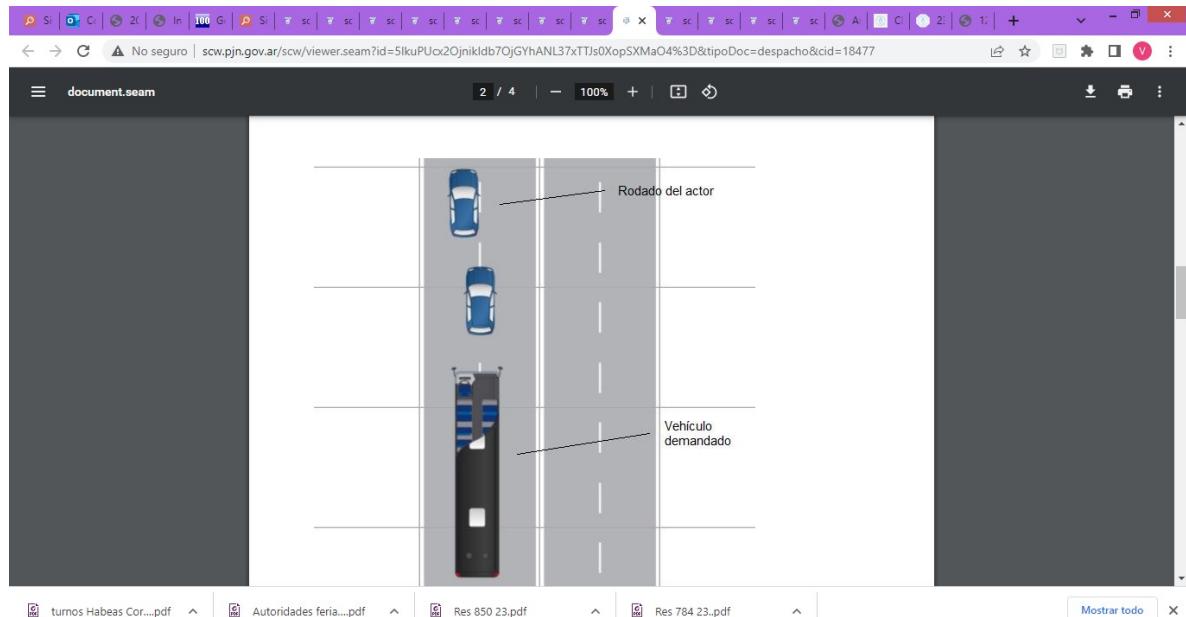
a) Pericial mecánica:

De acuerdo lo verificado por el perito de la documental acompañada en la demanda -fotográfico y el presupuesto- dijo que resulta verosímil la versión de los actores, pero no resulta posible establecer la velocidad, en virtud de que no se pudieron inspeccionar la totalidad de los rodados intervenientes.

Refiere que el vehículo de los actores, presenta roturas y plegamientos en la carrocería, compatibles con un impacto trasero, por un vehículo de igual porte y masa, en la dirección de su eje varicéntrico, a fin de



mesurar las deformaciones generadas y con ellas determinar la velocidad.



#30106551#377693068#20230801182105961

La pericial fue impugnada por la aseguradora, las cuales fue respondida por el experto quien aclaró que “...*Al respecto se reitera lo ya manifestado respecto de la determinación de la velocidad, no resulta posible calcularla toda vez que este profesional no tuvo acceso a inspeccionar los rodados intervenientes, para poder mensurar las deformaciones generadas y así determinar la velocidad. En referencia a la valoración que realiza el distinguido letrado, respecto a que el informe pericial represente una “gran suposición” se informa que se reitera en todos sus términos el mismo, haciéndose saber que el suscripto fundamentó en mismo en las constancias obrantes en el expediente... ”.*

Cabe aquí señalar que aun cuando la aseguradora disienta con el resultado del dictamen del profesional, esa diferencia resulta insuficiente para descalificar la conclusión alcanzada por el perito de oficio, en tanto resulta objetiva y logra dar certeza.

Por otra parte, no es dable admitirles cualquier clase de impugnación, sino aquellas que se funden objetivamente en la incompetencia del experto o en errores o en el uso inadecuado de los conocimientos técnicos o científicos en los que pudiese haber incurrido.

Lo contrario conduciría a que eventuales personas sin el conocimiento específico de la materia de que se trate, en fin, sin el rigor científico y técnico necesario, puedan cuestionar las conclusiones de aquél a quien en principio debe considerárselo experto en esa materia.

Es por ello por lo que el propio Código Procesal en su art. 458 último párrafo, autoriza a las partes a designar consultores técnicos.

La impugnación debe constituir una “contrapericia” y, por ende, contener una adecuada explicación de los principios científicos o técnicos en los que se la funde. No puede ser una mera alegación de pareceres subjetivos o



de razonamientos genéricos del contenido del dictamen que ataca. Aunque éstos pudiesen encontrarse avalados por la lógica, por sí solos no pueden considerarse suficientes si no contienen aquellos presupuestos corroborados, a su vez, por otros elementos de juicio ciertos y serios arrimados al proceso.

Lo concreto es que no encuentro fundamento válido alguno para apartarme del informe producido, ni restarle eficacia probatoria. Por lo que me ceñiré a sus conclusiones (conf. art 477 del Cód. Procesal) y analizaré la misma en contraposición con la demás materia probatoria.

b) Testimonial:

Gabriela Amalia Herrera depone que relató que presenció un accidente el día 10 de marzo de 2017 de tránsito cuando caminaba hacia su colectivo bordeando la Av. Debenedetti, Vicente López, Pcia. de Buenos Aires cuando escuchó un golpe y gira la cabeza hacia el ruido y vio 2 autos un detrás de otro y atrás un colectivo de larga distancia. Precisa que primero había un auto VW Gol, le seguía uno oscuro y luego un micro de larga distancia y que habían chocado. Refiere que se acercó la testigo para ver si estaban bien y vio que intercambiaron papeles los protagonistas

Sabido es que la memoria suele guardar sólo lo esencial o al menos aquellos datos que atrajeron en mayor medida la atención del testigo. Los errores u olvidos perceptivos y de memoria están presentes en todos los testimonios sin excepción y, precisamente, resultarían sospechosos aquellos que a través del tiempo permanecen incommovibles, idénticos en todo a sí mismos, como los que corresponden a un texto bien aprendido. Un juicio adecuado de convicción no puede sustentarse en la aislada apreciación de los dichos de cada uno de ellos, sino mediante un análisis conjunto conforme las



reglas de la sana crítica que prescribe el art. 356 del CPCCN ¹ motivo por el cual el hecho de que la deponente expusieron vivenciado por ella año atrás con poco destalles pero con una mecánica de modo similar a la de la demanda y lo expresado como posible por el experto mecánico cobra relevancia.

Es que nuestra jurisprudencia ha sostenido que “Los magistrados deben apreciar la idoneidad de las declaraciones testimoniales de acuerdo con las reglas de la sana crítica, siendo ello una facultad privativa del juzgador, el cual debe admitir o descartar la prueba que a su entender no sea expresión fiel de la verdad; en esta materia lo fundamental es que los testigos hayan sido presenciales y al deponer acrediten suficiente conocimiento de los hechos que han caído bajo la observación de sus sentidos” ²

Por todo lo expuesto precedentemente, cabe destacar que los dichos de los testigos “ut supra” referenciados resultan razonables, convincentes y debidamente circunstanciados, los que apreciados conforme las reglas de la sana crítica contienen la fuerza que los torna idóneos para crear la convicción en lo que hace a la cuestión en debate, teniéndose así por acreditado el contacto entre los vehículos intervenientes y la mecánica siniestral expuesta por los actores.

c) Valoración:

De la materia probatoria arrimada emerge que la versión de los actores quedó comprobada a través de la testimonial de Herrera y el dictamen pericial mecánico. Es decir, que producto de la embestida del colectivo de Rutamar SRL contra un tercer rodado por acción del impacto chocaron a los

¹ (en este sentido CNCiv., Sala “A”, “Purizon de Gold Marta E. c/ Vichera Graciela s/ daños y perjuicios” de fecha 28/4/97);

² (conf. CNEsp. Civ. Com., sala IV, “Arroyo Juan Carlos c/ Spera Carlos s/ sumario”, 20-12-85).-



actores en su VW Gol. Es decir, se trata de un choque en cadena en la parte posterior.

III- Encuadre Jurídico.

Tal circunstancia permite encuadrar el suceso en estudio dentro de las previsiones normativas del artículo 1769 del Cód. Civ. y Com. establece que, en casos de daños causados por la circulación de vehículos en accidentes de tránsito, es aplicable la responsabilidad derivada de la intervención de cosas. Esa responsabilidad se ha regulado en los arts. 1757 y 1758.

El primero de ellos dispone que “toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización. La responsabilidad es objetiva. No son eximentes la autorización administrativa para el uso de la cosa o la realización de la actividad, ni el cumplimiento de las técnicas de prevención”.

El segundo determina los sujetos responsables diciendo que “el dueño y el guardián son responsables concurrentes del daño causado por las cosas. Se considera guardián a quien ejerce, por sí o por terceros, el uso, la dirección y el control de la cosa, o a quien obtiene un provecho de ella. El dueño y el guardián no responden si prueban que la cosa fue usada en contra de su voluntad expresa o presunta. En caso de actividad riesgosa o peligrosa responde quien la realiza, se sirve u obtiene provecho de ella, por sí o por terceros, excepto lo dispuesto por la legislación especial”.

Se advierte así que el sistema de responsabilidad civil en los casos en que intervienen cosas no varía sustancialmente respecto de lo que establecía el viejo art. 1113 del Cód. Civ. derogado y la jurisprudencia que lo



interpretaba. Tanto es así que se ha expresado que el juego de los arts. 1769 y 1757/1758 no importa sino la recepción a nivel legal de la doctrina plenaria sentada en autos “Valdez, Estanislao F. c/ El Puente S.A. y otro” del 10/11/1994³.

En consecuencia, rigen presunciones de causalidad que responsabilizan a cada dueño o guardián de los vehículos intervenientes por los daños sufridos por el otro.

El sistema legal del Cód. Civ. y Com. asigna responsabilidad objetiva al dueño o guardián del automotor que intervino en la colisión—el factor de atribución es el riesgo— y por ello “la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad”, y los responsables sólo se liberan demostrando la causa ajena (art. 1722 Cód. Civ. y Com.).

Los arts. 1729 a 1731 prevén las causales de eximición en concreto: 1. el hecho del damnificado (art. 1729); 2. el caso fortuito, considerado como aquél hecho que no ha podido ser previsto o que habiendo sido previsto no ha podido ser evitado (art. 1730); y 3. el hecho de un tercero siempre que reúna los caracteres del caso fortuito (art. 1731). Estas se suman a la utilización contra la voluntad del dueño o guardián.

De modo que “a la víctima del accidente de circulación le basta con acreditar el perjuicio sufrido y la intervención de la cosa que lo produjo o, lo que es lo mismo, la relación de causalidad puramente material entre vehículo y el daño. Ello es así en la medida en que sobre el creador del riesgo gravita una presunción de adecuación causal, que solo puede ser desvirtuada si se acredita la intervención de una causa ajena. Es decir, si comprueba el hecho

³ (conf. CNCiv., Sala G, “Rosasco Tamara y otro c/Núñez de Cravotto Delma y otros s/daños y perjuicios”, expte. N° 93490/2009, 24/11/17).



del damnificado, de un tercero por quien no tenga el deber jurídico de responder o el caso fortuito o fuerza mayor”⁴.

IV. Responsabilidad.

Dado lo que surge de la deposición del testigo presencial del hecho y la pericial mecánica que le dio verosimilitud al relato de los actores y verificaron los daños; se ha invertido la carga de la prueba y por tanto era la empresa de colectivo y su aseguradora quienes debía probar alguna eximente causal lo que no solo no opusieron, sino que no se comprobó tampoco.

Desde un punto de vista procesal, he de señalar además que el artículo 377 del Código Procesal contiene una regla de juicio “*por medio de la cual se le indica al juez como debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos para evitarse consecuencias desfavorables*”.

Así “*la carga de la prueba no supone ningún derecho del adversario, sino un imperativo del propio interés. Es una circunstancia de riesgo que consiste en que quien no prueba los hechos que debe probar pierde el pleito, si de ellos depende la suerte de la litis*”⁵.

Por ende, **corresponde hacer lugar a la demanda de Laura Mónica Dibiase y Claudio Javier Benítez**, ambos por derecho propio, y en representación del menor **Mateo Agustín Benítez, contra Rutamar SRL**.

⁴ conf. Sáenz, Luis R. J., *Código civil y comercial de la Nación comentado*, en Caramelo, Gustavo, Picasso, Sebastián y Herrera, Marisa (dirs) - 1a ed. – CABA, Infojus, 2015, tomo IV.)

⁵ (conf. Devis Echandía “*Teoría general de la prueba*”, T. I, pág.426, citado por Santiago C. Fassi y

Alberto L. Mauriño, en “*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*”, T. III, pág.414/15).



La presente condena se hace extensiva a “*Protección Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros*”

V.- Los daños y la reparación:

Establecida la responsabilidad por el hecho analizaré ahora la extensión del resarcimiento.

La reparación del daño ocasionado consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso (art. 1740 Cód. Civ. y Com.).

Con ese fin, la ley dispone que la indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima (daño emergente), el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances. Incluye además una tutela especial para bienes jurídicos específicos, las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida (art. 1738 Cód. Civ. y Com.).

Para que proceda la indemnización el daño debe reunir ciertos requisitos (art. 1739 Cód. Civ. y Com.): debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual (ya ocurrido) o futuro (todavía no ha ocurrido pero su causa generadora ya existe), cierto (su existencia es indudable) y subsistente (se mantiene en la actualidad). La pérdida de chance es indemnizable en la medida de que su contingencia sea razonable y guarde adecuada relación de causalidad con el hecho generador.



Sin embargo, la reparación integral no es viable en nuestro derecho sino que debe ser plena, de conformidad con lo que dispone el ordenamiento.

Por otra parte, para ser reparado el daño debe tener una relación causal adecuada con el hecho de la persona o de la cosa a la cual se atribuye su producción. Por tal razón y según lo dispuesto por los arts. 1726 y 1727 Cód. Civ. y Com., el nexo causal es un presupuesto de tipo objetivo que persigue establecer la adecuación de los daños causados por el autor jurídico y determinar qué consecuencias del hecho le son asignadas.

De ello se sigue que el Código mantiene la teoría de la relación de causalidad adecuada, adoptada históricamente por el Cód. Civ, nuestra doctrina y la jurisprudencia. La causa es adecuada cuando produce un efecto que acostumbra suceder según el curso normal y ordinario de las cosas (art. 1727 Cód. Civ. y Com.).

Sólo se indemnizan las consecuencias inmediatas y las mediatas previsibles, descartándose las consecuencias remotas derivadas del hecho que no son indemnizables.

El reclamo asciende a **\$498.000**, discriminado en diversos rubros. Su procedencia y cuantía se tratan a continuación.

No obstante, señalo que no considero que otorgar una suma mayor afecte al principio de congruencia (arts. 34, inc. 4º y 163 inc. 6º del CPCCN) ya que el actor sujetó su reclamo a las pruebas (pág. 12)⁶ y por tanto la suma reclamada no es un límite a la cuantificación de resarcimientos que dependen de estimación judicial⁷. Asimismo, tengo en cuenta que la

⁶ conf. CNCiv., Sala I, 27/12/19, “Paz, Daniel Diego c/Rodriguez, Eduardo Oscar y otro s/daños y perjuicios(acc.tran. c/les. o muerte)”, expte. n° 10993/2016.

⁷conf. CNCiv., Sala M, julio de 2017, “Cardozo Vera, Diego Omar c/Ferreira, Luis Ricardo y otros s/daños y perjuicios”, expediente n°64.252/2011.



indemnización es una obligación de valor⁸ y que como principio general el daño debe ser evaluado a la fecha de la sentencia o a la más próxima a ella⁹.

a) Daño Materiales del VW Gol pide Dibiase \$54.400.

1. En el art. 1738 Cód. Civ. y Com. se expresa que “la indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima”.

El daño emergente produce un empobrecimiento en el patrimonio de la víctima y puede consistir en un gasto o en la destrucción de la propiedad. “El daño emergente puede producirse tanto por la destrucción, deterioro o privación del uso o goce de bienes materiales como por los gastos que, en razón del evento dañoso, la víctima ha debido realizar. En ambos casos se produce un detimento o disminución del patrimonio del damnificado como consecuencia del hecho que se analiza... Entre otros, se encuentran comprendidos en el daño emergente los gastos de reparación o reposición de las cosas menoscabadas como consecuencia del acto ilícito”. El daño emergente proveniente del deterioro de una cosa es igual a la diferencia entre su valor de mercado antes de resultar deteriorada y su valor una vez menoscabada. Es el demérito en el valor de mercado de la cosa y no depende para su concreción y existencia de una eventual reparación posterior. La pérdida económica sufrida debe ser adecuadamente acreditada, dado que no se han reglado presunciones legales ni hominis.

⁸ conf. CNCiv., Sala M, 12/12/17, “García, Sergio Gustavo y otros c/La Unión SRL y otros s/daños y perjuicios”, expediente n°68.229/2011, de trámite por ante este mismo Juzgado.

⁹ conf. Alterini A., Ameal, O. y López Cabana, M. (2006). *Derecho de Obligaciones Civiles y Comerciales*. Buenos Aires: Abeledo Perrot. p.266.



“La indemnización por reparaciones busca colocar al damnificado en la situación en que se encontraba con anterioridad a la producción del hecho dañoso, o bien compensarle económicoamente los perjuicios ocasionados”.

2. El experto en su pericial mecánica dijo que el presupuesto adjuntado por la actora (\$54.400) es razonable pero no le resulta posible realizar valoraciones anti-datadas; motivo por el cual, y para mayor entendimiento procedió a actualizar los valores de la reparación, seguidamente se transcriben las tablas indicativas. Paragolpes trasero 18000 Lama paragolpes 6400 Guardapolvo 6000 30400 4 sin IVA con IVA cantidad Total panel de pintura 8700 10527 4 42108 jornal de chapista 10500 12705 7 88935 hora mecánico 2650 3207 16 51304 182347 Sumados ambos ítems, la totalidad de la reparación asciende a la suma de **\$212.747**.

Ahora bien, resulta suficiente que hayan quedado acreditados los daños sufridos por el vehículo y que la relación de causalidad entre éstos y el accidente sea presumible. En todo caso, estaba a cargo del responsable del hecho ilícito probar que aquellos daños no obedecieron íntegramente a este último ¹⁰

Además, es de recalcar que "*las fotografías son un elemento probatorio importante para poder apreciar los daños sufridos en un vehículo a consecuencia de un choque*" ¹¹. Por otra parte, se ha señalado que: "*la sola negativa de la parte a admitir la autenticidad de las fotografías acompañadas por la contraria no obsta a que sus características pongan en evidencia la verosimilitud de esas impresiones documentales*" ¹².

¹⁰ (CNCiv., Sala “I”, “Fernández Rubén c/ Gilardi Guillermo s/ daños” de fecha 28/10/97).-

¹¹ (CNCiv. Sala C, 25.04.1995 "Carbonara, -Sabino C. c/Imbernizzi, Luis D. s/ds. y -ps").

¹² (en tal sentido CNCiv, Sala M, 24.10.1997 "Grimaldi Garutti, Patricio M. c/Masssey, Marcelo s/ds. y ps.").-



La actora Dibiase no acreditó la autenticidad del presupuesto acompañado en la demanda por lo que me ceñiré a lo peritado por el experto.

Por todo, lo expuesto, en virtud del art 165 del Cód. Procesal estimo procedente la cantidad de **\$212.747** según pericial ingeniera.

b) Privación de uso: Peticiona \$2.700.

1. La privación de uso del automotor durante el tiempo de duración de los arreglos origina un perjuicio ‘per se’ indemnizable como daño emergente, que no requiere prueba concreta. Su cuantificación debe atender tanto a la incomodidad por la falta de un elemento de esparcimiento o recreo, como por las erogaciones efectuadas al utilizar otros medios de transporte. La sola indisponibilidad del rodado basta para demostrar el daño, porque en general se tiene el automotor para utilizarlo y la privación indica la necesidad de reemplazo, salvo que el responsable de los daños demuestre lo contrario”¹³

Según la CSJN, la privación del uso produce por sí misma un daño indemnizable¹⁴ y tiende a reparar el perjuicio sufrido por la inmovilización exigida por la reparación¹⁵.

A tal efecto no resulta necesaria la alegación y prueba del empleo al que el titular destinaba el rodado ni la imposibilidad de su uso mientras duraron los arreglos. Es una lesión a un derecho propio –el de usar o gozar la

¹³ (CNCiv., Sala D, “Rellan, Patricia y otro c/ Augugliaro, Juan Carlos y otros s/ Daños y perjuicios”, 30/09/10).

¹⁴ CSJN, 07/10/03, “Blanco, Stella Maris c/ Buenos Aires, Provincia de y otro s/ daños y perjuicios” y “Ramos, Juan Carlos y otra c/ Blanco, Stella Maris s/ daños y perjuicios”.

¹⁵ CSJN, 15/07/97, “Tatedetuti Sociedad Anónima, Importadora y Exportadora de Productos Frutícolas c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios”, considerando 9º, Fallos 320:1567.



cosa, o disponer de ella según arbitrio del dueño- la que configura el daño personal y cierto que da sustento a la pretensión de su indemnización¹⁶.

Es que “la simple indisponibilidad comporta en sí misma un daño indemnizable, ya que el usuario y/o propietario se ve impedido de transitar con su automóvil, fin específico al cual se halla destinado. Ello es así porque cubre una necesidad, sea de esparcimiento o utilización”¹⁷.

Es que supuesta la producción de las averías y la necesidad de la reparación, con la consecuente indisponibilidad del vehículo durante la misma, esta circunstancia autoriza a presumir, en principio, de acuerdo con las reglas que rigen la prueba (art. 163 inc. 5º párr. 2º, CPCCN), la existencia de un daño derivado de la privación de uso de un bien que integra el patrimonio¹⁸.

2. En su dictamen el experto no indicó de manera precisa cuántos días sería necesario para la reparación del rodado.

3. En virtud de lo dicho por el experto y en virtud del art 165 del Cód. Procesal, calculándose 5 días – usos y costumbres- un costo de \$5.000 por día de inutilización o espera taller; se fija **\$25.000** por el presente rubro.

c)Incapacidad sobreviniente peticionada por todos los actores \$63.000, daño psicológico piden los progenitores \$25.000 y el menor \$30.000 y por tratamiento psicológico piden los progenitores \$ 20.000 y \$27.200 el menor.

¹⁶ conf. CNCiv., Sala M, 03/07/19, “Parrondo Maria Isabel c/Caruso Francisco Carlos y otros s/daños y perjuicios(acc.tran. c/les. o muerte)”, expte. n° 3072/2010, de trámite por ante este mismo Juzgado.

¹⁷ conf. CNCiv., Sala L, Expte n° 62.352/2014 “Zaccara, Omar Horacio c/ Vera, Elio Francisco y otros s/ daños y perjuicios”, mayo de 2017, de trámite por ante este mismo Juzgado.

¹⁸ (CNCiv., Sala “I”, “Di Franco Esteban c/ Miranda Omar s/ daños y perjuicios” de fecha 15/10/1997).-



1. La incapacidad es definida como la inhabilidad apreciable en algún grado para el ejercicio de funciones vitales¹⁹.

Incluye cualquier disminución física o psíquica, que afecte tanto la capacidad productiva del individuo como aquella que se traduzca en un menoscabo de cualquier tipo respecto de las posibilidades genéricas de la vida y de las actividades que la víctima solía desarrollar con amplitud y libertad²⁰.

Luego de instituir que la indemnización incluye especialmente las consecuencias de la violación de la integridad personal de la víctima y de su salud psicofísica, el Cód. Civ. y Com. dispone que “en caso de lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial, la indemnización debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades...En el supuesto de incapacidad permanente se debe indemnizar el daño aunque el damnificado continúe ejerciendo una tarea remunerada. Esta indemnización procede aun cuando otra persona deba prestar alimentos al damnificado” (arts. 1738 y 1746).

Este derecho a la integridad personal tiene fundamento constitucional, ya que el inc. 22 del art. 75 de la Constitución Nacional incorpora tratados internacionales que reconocen el derecho a la integridad de la persona en sus aspectos físico, psíquico y moral²¹.

¹⁹ Zavala de González, M. *Resarcimiento de daños* (vol. 2 A). Daños a las personas - integridad sicosfísica. Buenos Aires: Hammurabi.

²⁰ conf. Kemelmajer de Carlucci, A. en A. Belluscio (dir.). *Código Civil y leyes complementarias comentado, anotado y concordado* (vol. 5). Bs. As: Astrea, p. 219; Llambías, J. *Tratado de Derecho Civil. Obligaciones* (vol. 4 A), p. 120.

²¹ Conf. arts. I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 3º de la Declaración Universal de Derechos Humanos, por los cuales todo ser humano tiene derecho a la vida y a la integridad de la persona; 4º y 5º del Pacto de San José de Costa Rica, que protegen el derecho a la vida, a la integridad personal, física, psíquica y moral; y 6º del Pacto Internacional de



La indemnización integral por lesiones o incapacidad física o psíquica repara la disminución permanente de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables. Este daño específico se indemniza, aunque el damnificado continúe ejerciendo una tarea remunerada. Ello es así pues esa disminución indudablemente influye sobre las posibilidades que tendría la víctima para reinsertarse en el mercado laboral en el caso de que tuviera que abandonar las tareas que venía desempeñando²².

Es uno de los rubros que se inscriben en el marco del lucro cesante, y es el “resultado de una lesión sobre el cuerpo o la psiquis de la víctima que la inhabilita, en algún grado, para el ejercicio de funciones vitales. Pero el menoscabo de esos bienes (el cuerpo, la salud, la psiquis) puede conculcar o aminorar intereses patrimoniales o extrapatrimoniales de la víctima, y dar lugar a la reparación de las consecuencias resarcibles que se produzcan en una u otra de esas esferas. Desde el punto de vista patrimonial, la “incapacidad sobreviniente” se traduce, entonces, en un lucro cesante derivado de la disminución de la aptitud del damnificado para realizar tareas patrimonialmente mensurables (trabajar, pero también desplegar otras actividades de la vida cotidiana que pueden cifrarse en dinero)”²³.

2. Entonces, corresponde analizar en la presente partida junto al rubro incapacidad sobreviniente que se incluye daños psicológicos y/o físico.

3. En autos se produjo la pericial médica legista y el experto señaló que **Dibiase** nació el 22 de Agosto de 1977 quien tenía 39 años a momento del accidente, casada con 1 hijo de 9 años presenta incapacidad física por rectificación columna cervical del 9% y presenta una Reacción

Derechos Civiles y Políticos, que resguarda el derecho a la vida.

²² Conf. CSJN, 10/08/17, “Ontiveros, Stella Maris c/ Prevención ART S.A. y otros s/ accidente - inc. y cas.”, considerando 5.

²³ Picasso, S. y Sáenz, L. (2015). *Código civil y comercial de la Nación comentado*. G. Caramelo, S. Picasso, y M. Herrera, CABA: Infojus, p.467.



Vivencial Anormal Neurótica Grado II con componentes de ansiedad y depresión, con un valor de incapacidad del 10%. Es decir, un total del 19% incapacidad sobreviniente. Aconseja terapia de 1 por semana por el lapso de 6 (SEIS) meses para el caso de la actora a un valor de consulta promedio asciende a \$ 1.000 cada sesión.

A Benítez (**padre**), quien indicó que nació el 20 de Septiembre de 1967, quien al momento del accidente: 49 años, estado civil casado con un hijo fruto de la relación Dibiase de 9 años y 2 hijo de otra unión. El experto dijo que el coactor presenta incapacidad en la columna vertebral a causa del accidente estimando un 14% y un 20% de incapacidad psicológica por reacción vivencial anormal Neurótica. Conseja terapia 12 meses, frecuencia semanal y a razón de \$1.000 cada sesión (a la pericial efectuada).

No se efectuó la pericia en relación con el menor Benítez. Dicha pericial no fue impugnada por lo que me ceñiré a sus conclusiones en los términos del art 477 del Cód. Procesal.

4. Finalmente señalo que la edad de la víctima y sus expectativas de vida, así como los porcentajes de incapacidad, constituyen valiosos elementos referenciales, pero no es menos cierto sostener que el resarcimiento que pudiera establecerse debe seguir un criterio flexible apropiado a las circunstancias singulares de cada caso, y no ceñirse a cálculos basados en relaciones actuariales, fórmulas matemáticas o porcentajes rígidos, desde que el juzgador goza en esta materia de un margen de valoración amplio. Ello, por cierto, concuerda con las pautas de valoración establecidas en el art. 1746 del Cód. Civ. y Com. en tanto que para evaluar el resarcimiento no es necesario recurrir a criterios matemáticos ni tampoco son aplicables los porcentajes fijados por la Ley de Accidentes de Trabajo, aunque puedan resultar útiles para pautas de referencia, sino que deben tenerse en cuentas las circunstancias



personales del damnificado, la gravedad de las secuelas, los efectos que éstas puedan tener en su vida laboral y de relación²⁴.

Ahora bien, en relación con los porcentajes de incapacidad, debe tenerse presente que los peritos la califican de manera genérica y abstracta, y los jueces el modo e intensidad con que aquella trasciende en la existencia productiva y total del damnificado. De ahí que para determinar la cuantía de la indemnización no debe estarse sólo a los porcentuales de incapacidad determinados por el perito, sino que también deben valorarse otras circunstancias como la edad, empleo, estado civil, además de la concreta incidencia patrimonial que las secuelas pueden tener sobre la víctima. Ocurre que los porcentajes estimados pericialmente constituyen sólo una pauta para cuantificar el resarcimiento y no obligan, en consecuencia, a efectuar cálculos matemáticos, pues lo que interesa es determinar la medida en que la disfunción puede repercutir en la situación concreta de la víctima.²⁵

5. De conformidad con estas pautas y haciendo uso de la facultad conferida por el art. 165 del Código Procesal, estimo procedente otorgar a) *Dibiase*, de 39 años al momento del siniestro y 45 años actualmente por el accidente que sufrió la cantidad de **\$2.000.000** a causa de la incapacidad sobreviniente comprobada. Y la cantidad de **\$182.000** por **tratamiento psicológico** a razón de 26 sesiones distribuidas en 6 meses a razón de \$7.000 la sesión por semana. b) Al coactor Benítez (padre) de 49 años al momento del accidente y 54 años en la actualidad la cantidad de **\$3.000.000** por el accidente sufrido y la incapacidad sobreviniente referenciada. Y la cantidad de **\$364.000**

²⁴ Conf. CNCiv., Sala A, 21/06/19, voto del Dr. Li Rosi, “Díaz, Marcos Emanuel c/ QBE Seguros la Buenos Aires y otros s/daños y perjuicios (acc. tran. c/les. o muerte”, expte. n° 34725/2015,

²⁵ (cfr. CNCiv, sala “H”, in re “Di Feo de Lapponi, Ana C/ Libertador S.A.C.I. y otro S/ Daños y Perjuicios”, L. 271.705, de febrero de 2000).



por **tratamiento psicológico** a razón de 52 sesiones distribuidas en 12 meses a razón de \$7.000 la sesión por semana. c) **a Benítez (menor de edad)** se rechaza en forma total la incapacidad sobreviniente peticionada y el tratamiento psicológico por no peritarse en la pericial idónea (conf. art. 377 del Cód., Procesal).

d) Daño moral: piden Dibiase \$20.000, Benítez (padre) \$30.000 y el menor de edad Benítez (hijo) \$40.000.

El resarcimiento que corresponde por daño moral está destinado a reparar al individuo cuando se lesionan sentimientos o afecciones legítimas como persona, es decir cuando se le ocasionan perjuicios que se traducen en padecimientos físicos, o cuando de una manera u otra se ha perturbado su tranquilidad y el ritmo normal de su vida.

La jurisprudencia ha entendido que, si bien es cierto que la participación en un accidente de tránsito provoca alarma, sorpresa, disgusto y molestias, por lo general dichas emociones no revisten entidad suficiente para que quien las experimente sea acreedor a un resarcimiento patrimonial sustentado en el art. 1078 del Código Civil. Tales sinsabores, no son otra cosa que los gajes del oficio del conductor de automotores en el tránsito urbano y su escasa trascendencia no los hace merecedores del amparo legal²⁶.

A mayor abundamiento, si no se han constatado daños físicos o psíquicos, que guarden nexo de causalidad con el hecho ilícito, no puede considerarse configurado los daños materiales en el rodado siniestrado

²⁶ (conf. CNCiv Sala “D” del 16/04/90, en autos “Caden Miguel Angel c/ Pianciola Mario s/ Ds y Ps”.



provoquen afecciones íntimas que torne aplicable el art. 1078 del Código Civil.

Por lo que se rechaza la presente partida en relación con el menor de edad Benítez (conf. art 377 del Cód. Procesal).

No obstante, en relación a los coactores Dibiase y Benítez (padre) se otorga a tenor de la incapacidad acreditada la cantidad de \$1.000.000 para la primera y \$1.500.000 para e coactor Benítez (padre).

e) Gastos de farmacia y traslado: piden \$1.500 los progenitores cada uno y \$2.000 el coactor el menor de edad Benítez.

1.La jurisprudencia ha reconocido ampliamente las indemnizaciones para sufragar los gastos trasladados sin la necesidad de la presentación de comprobantes. Existiendo lesiones cabe presumir que aquellos se han producido, y como de ordinario esos comprobantes no se conservan procede la fijación del monto a reembolsar en base al art. 165 del CPCCN.

En esa misma línea, el Cód. Civ. y Com. dispone en su art. 1746 que “se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad”.

A este respecto, debe recordarse que si bien no se requiere prueba efectiva de los desembolsos realizados por estos gastos cuando la índole de las lesiones por el accidente lo hacen suponer, también se ha expresado que dicho reintegro se no puede ascender a cantidades considerables desde que se trata de gastos no documentados²⁷.

2. Si bien no se desplegó prueba informativa entorno a la HC de atención de los actores en la documental fue acompañadas las constancias de

²⁷ Conf. CNCiv., Sala F, septiembre de 2017, “Araujo, Jesica Natalia y otros c/ Torrada, Eduardo Guillermo y otro s/ daños y perjuicios”, Expte.nº 94.385/2013.



atención de los tres actores y relevadas por el perito medico legista quien dijo al cotejar dicha documental: “...A fs. 5. CERTIFICADO MEDICO. HTAL. BERNARDO HOUSSAY. Paciente: BENITEZ MATEO. Fecha: 10 de Marzo de 2017. Firma: Dra. Débora Cisnero MN 119860. Dice: ”Evaluación traumatológica...”.- 2. A fs. 6. CERTIFICADO MEDICO. SANATORIO LAS LOMAS. Paciente: DIBIASE LAURA. Firma: Dr. Pablo Serra MN no legible. Dice: “Collar de Philadelphia”.- 3 3... A fs. 20. FOTOCOPIA EMERGENCIAS. HTAL. HOUSSAY. Paciente: BENITEZ CLAUDIO. Dice: 1. Fecha de ingreso: 10 de Marzo de 2017 a las 18:25 hs.- 2. Fecha de egreso: 10 de Marzo de 2017 a las 18: 30 hs. a Internación...”

3. En concordancia con lo expuesto, se otorga la cantidad de **\$10.000 para Dibiase, \$10.000 Benítez (padre)** quien además presentaron incapacidad a causa del siniestro y **\$10.000 para Benítez (hijo menor de edad) por las atenciones que surgen y que fueron detalladas en la pericial médica (conf. art. 165 del Cód. Procesal).**

VII.- Intereses:

a) Mora. Plazo: el art. 1748 del Cód. Civ. y Com. establece, en consonancia con la doctrina plenaria de “Gómez”²⁸ que “el curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio”, por lo que serán calculados desde la fecha del hecho y/o de cada erogación (los daños materiales del rodado y privación de uso son desde la fecha de la pericial), y hasta el momento del efectivo pago. De admitirse rubros por perjuicios futuros, desde la notificación de la presente.

b) Tasa: toda vez que no se encuentra definida por reglamentación del Banco Central la tasa de interés moratorio que manda a aplicar en forma subsidiaria el artículo 768 del Cód. Civ. y Com., y que de

²⁸ CNCiv., en pleno, 16/12/1958 “Gómez, Esteban c/ Empresa Nacional de Transportes”, L.L. 93-667-



conformidad con los arts. 303 CPCCN y 6 ° de la ley 27.500 los fallos plenarios son de aplicación obligatoria, corresponde estar a lo doctrina de los autos “Samudio”²⁹.

En consecuencia, los intereses se devengarán a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina.

c) Demora en el pago de esta sentencia: la sentencia no es sólo declarativa sino de condena, contiene ejecutividad propia y el juez tiene potestad suficiente para hacer que su mandato se cumpla. Hasta tanto, para que la entidad económica del resarcimiento se mantenga a lo largo del tiempo, el tribunal debe prever mecanismos idóneos; de otro modo se afecta el principio de reparación integral³⁰.

Es por ello por lo que de conformidad con el criterio de la Sala “L” de la CNCiv.³¹, considero aplicable además de los intereses compensatorios, intereses moratorios equivalentes a otro tanto de la tasa activa del plenario “Samudio” para el caso de cualquier demora en el pago de la condena en el plazo establecido, como incentivo para que el pago sea puntual, en el plazo de la condena³².

Como dice Grisolía, “establecer una tasa diferencial para el supuesto de falta de cumplimiento en término del pago del monto final de condena con sus aditamentos implica un justo proceder, toda vez que el deudor que no satisface su débito queda en una situación de inexcusable renuencia, la que legitima y autoriza, a partir de allí y hasta que se produzca la

²⁹ CNCiv., en pleno, 20/02/2009, “Samudio de Martínez, Ladislaa c/ Transportes Doscientos Setenta S.A s/daños y perjuicios”.

³⁰ Ver en lo pertinente: Bidart Campos, G., en E.D.145-617 y 146-32.

³¹ 28/05/14, “Chivel” Francisco Alberto c/ Venturino Gustavo s/ daños y perjuicios”.

³² Ver asimismo CNCIV., Sala L, 04/05/16, “Arce Érica Solange c/ Gómez Luz Estefanía y otros s/Daños y perjuicios”, expte. n° 30385/2012



cancelación íntegra y efectiva, la fijación de una tasa diferenciada de interés estimulante de la finalidad de proceso y disuasiva de conductas antijurídicas que pugnan contra el principio de eficacia de la jurisdicción”³³.

En esa dirección, un juzgador proactivo debe promover que sus decisiones firmes se cumplan, evitando un dispendio jurisdiccional en el trámite de la ejecución de sentencia. Esta es una medida que he de tomar aun cuando no existe petición de partes atendiendo al deber del juez de evitar la paralización del proceso y disminuir las cuestiones litigiosas, en este caso futuras (art. 36 CPCCN), procurando que se cumpla en plazo el mandato aquí contenido y en aras a la celeridad y economía procesales.

Lo que se intenta es evitar que la irrazonable prolongación de los procesos termine por hacer en definitiva inoperante, por tardía, la tutela de los derechos comprometidos³⁴.

Desde que asumí funciones en este juzgado, he prestado especial atención al trámite de los expedientes existentes, y he podido advertir que existe infinidad de ejecuciones de sentencia en trámite y que el incumplimiento de las sentencias firmes es la regla y no la excepción. Son muy escasos aquellos casos en que se cumple espontáneamente en plazo sin necesidad de trámite ulterior alguno.

En la inmensa mayoría, la parte acreedora debió instar el procedimiento de ejecución de la sentencia, pidiendo un embargo, citando de venta al deudor para que oponga excepciones y finalmente dictando la sentencia prevista por el art. 508 CPCCN, con las consecuentes costas que ello genera, y una vez cumplida la sentencia, con los gastos relativos al levantamiento del embargo, etc.

³³ Grisolía, J. (2014). Cita online: AR/DOC/1349/2014.

³⁴ Conf. Morello, Sosa y Berizonce. *Código Procesal Comentado* (vol. 1). Bs As: Abeledo Perrot, p. 626.



Lo antedicho me convence de adoptar las medidas que correspondan a los fines de poder prestar un mejor servicio de justicia y desalentar “la demora del deudor en el cumplimiento de sus obligaciones, contrariando la garantía del actor a hacer efectivo su derecho (cfr. art. 18 de la Constitución Nacional)”³⁵.

La tasa de interés moratorio debe ser suficientemente resarcitoria en la especificidad del retardo imputable que corresponde al cumplimiento de la obligación dineraria con la finalidad, entre otras, de no prolongar la ejecución de la condena indemnizatoria en detrimento del patrimonio de la persona damnificado. Con el objeto de mantener incólume la cuantía de la obligación deben fijarse tasas de interés positivas en procura de evitar que, debido a la demora en el pago imputable al obligado, el acreedor reciba una suma nominal depreciada, en lugar de la justa indemnización que le corresponde para enjugar el daño padecido³⁶.

Destaco además que esta especial decisión no puede causar agravio a los demandados: si pagan en término ningún interés tendrán que abonar y por tanto no existirá perjuicio³⁷.

La Sala H de la Excma. Cámara viene aplicando por lo menos desde el 20/10/2016³⁸ la tasa activa para los intereses de la condena desde el hecho, y una doble tasa activa desde la entrada en vigencia del Cód. Civ. y

³⁵ Conf. CNCiv., Sala B, 27/02/19, “Villa Claudio Miguel c/Montivero Jeremías Gastón y otros s/daños y perjuicios (acc. tran. c/les o muerte)”, expte n° 40159/2014.

³⁶ Conf. CNCiv., Sala G, 14/11/06, “Velázquez Mamani, Alberto c/José M. Alladio e Hijos S.A.”.

³⁷ Conf. CNCiv., Sala D, 26/10/18, “González Muguruza, Martín Alejandro c/ Espinosa, Emanuel y otro s/daños y perjuicios (acc. tran. c/les. o muerte)”, expte. n° 42669/2015.

³⁸ Conf. CNCiv., Sala H, 20/10/16, “García Javier Omar c/Ugofe S.A. y otros s/daños y perjuicios (acc. tran. c/les. o muerte)”, expte. n° 51158/2007.



Com.³⁹ Se verifica así que no puede existir gravamen alguno para quienes serán condenados por una doble tasa sólo para el caso de incumplimiento.

En consecuencia, para el caso de demora en el pago de la condena en el plazo de diez días, además de los intereses precedentemente fijados en el punto b), deberá adicionarse otro tanto de la tasa activa del citado plenario “Samudio”, tasa especial que correrá a los 10 días de que quede firme el auto que apruebe la liquidación definitiva.

VII.-Gastos del juicio (costas):

Por aplicación del principio objetivo del art. 68 del CPCCN, las costas las impongo a la demandada en su calidad de vencida (arts.68 y 69 Cod. Procesal).

FALLO:

1) Hago lugar a la demanda promovida por ***Laura Mónica Dibiase y Claudio Javier Benítez***, ambos por derecho propio, y en representación del menor ***Mateo Agustín Benítez*** contra “***Rutamar SRL***” a quien condeno a abonar la cantidad total de pesos **\$8.313.747 (ocho millones trescientos trece mil setecientos cuarenta y siete)**– discriminados \$10.000 para Mateo Agustín Benítez, la cantidad de \$3.429.747 para Laura Mónica Dibiase y \$4.874.000 a Claudio Javier Benítez- que deben ser abonados por la empresa demandada dentro del plazo de 10 (diez) días con más sus intereses que se computarán en la forma mencionada en el considerando VI).

³⁹ Conf. CNCiv., Sala H, 01/11/18, “Rizzelli Silvana Carina c/Vía Bariloche SRL y otro s/daños y perjuicios (acc. tran. c/les. o muerte)”, expte n° 103778/2003.



2) La condena se hace extensiva a la compañía “*Protección Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros*” en los términos del art. 118 de la ley 17.418.-

3) Las costas del proceso las impongo “*Rutamar SRL* en su carácter de vencida (art. 68 del CPCCN).

4) Ante la entrada en vigencia de la ley n° [27423](#) (B.O.: 22/12/17), teniendo en cuenta que el art. 22 de dicha norma dispone que debe tenerse en cuenta la liquidación que resulte de la sentencia, actualizado por intereses; que el art. 24 establece que “los intereses fijados en la sentencia deberán siempre integrar la base regulatoria, bajo pena de nulidad” -pauta repetida por el art. 52- y dada la divergencia de criterios existentes en el fuero respecto a la tasa que corresponde fijar, difiero la regulación de los honorarios profesionales para la oportunidad en que exista liquidación firme.

5) A efectos de facilitar la controversia, ordeno la apertura de una cuenta bancaria en pesos. A cuyo fin, líbrese oficio conf. recaudo art. 400 del Cód. Procesal.

6) Dese vista al DPMI a quien se omitió hacerlo en oportunidad de dar su dictamen final.

7) Ordeno la registración de esta sentencia en el sistema informático, su notificación a las partes y mediador/a interviniente por cédula electrónica a confeccionarse por Secretaría y el oportuno archivo del expediente.

IGNACIO M. REBAUDI BASAVILBASO

JUEZ SUBROGANTE





#30106551#377693068#20230801182105961